

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7112/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCION

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente INFOCDMX/RR.IP.7112/2023





Fecha de Resolución

31/01/2024



Vía pública, comercio, permisos, declaraciones patrimoniales.



Solicitud

La persona recurrente requirió lo siguiente: i) recursos que ingresaron al sujeto obligado por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía pública durante enero a diciembre de los años 2021 y 2022, así como de enero a octubre de 2023; ii) el promedio mensual durante el año 2023 de dichos recursos; iii) el uso y destino final de dichos recursos; iv) la unidad administrativa del sujeto obligado competente para la administración de dichos recursos así como la información relacionada con su titular; y, v) la declaración patrimonial de la persona titular de dicha unidad así como de las subdirecciones.



Respuesta

En su respuesta, el sujeto obligado remitió, a través de dos unidades administrativas, información relativa al cuestionamiento identificados con los numerales i), ii) y iii).



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

A la luz de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en los requerimientos iv) y v) pues corresponden a obligaciones comunes de transparencia. En el mismo orden de ideas debió entregar la información identificada con el numeral i) a la luz de lo establecido en la fracción V del artículo 124.



Determinación del Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar la información relacionada con los recursos que ingresaron por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía pública y con la unidad administrativa del sujeto obligado competente respecto de dichos recursos, particularmente la información pública relacionada con su titular. Asimismo, debe hacer entrega de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas del sujeto obligado señaladas en la solicitud de información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7112/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y

CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074123002900**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	g
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	10
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
R E S U E L V E	19



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de		
	México		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información		
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México		
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia		
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública		
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán		
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud		

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123002900**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

"(...) 1. ¿Cuántos recursos (dinero) ingresaron a la alcaldía Coyoacan por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal, revocable



e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán en los siguientes periodos: a). De 01 enero a diciembre 31 de 2021 b). De 01 enero a diciembre 31 de 2022 c). De 01 enero a octubre 16 de 2023 2. ¿Cuál es el promedio mensual en 2023 de los ingresos (dinero) de la Alcaldía Coyoacán por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal , revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán? 3. ¿Cuál fue el uso y el destino final de de los ingresos (dinero) de la Alcaldía Coyoacán por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal , revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán, en los siguientes periodos: a). De 01 enero a diciembre 31 de 2021 b). De 01 enero a diciembre 31 de 2022 c). De 01 enero a octubre 16 de 2023 4. ¿Cual es la oficina de la Alcaldía coyoacán encargada de administrar los recursos de ingresos (dinero) de la Alcaldía Coyoacán por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán? ¿Quien es la persona titular de dicha oficina?: deseo conocer Nombre, Cargo, Curriculum Vitae (antecedentes laborales), telefono, dirección y horario laboral y organigrama de dicha oficina con Nombres y cargos por favor. 5. Deseo conocer el la declaración patrimonial desde el titular de la Oficina hasta los niveles de subdirección que administra dichos recursos para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 aunque hayan sido diferentes funcionarios, incluidas sus declaraciones de inicio y de término. ". (Sic)

12 Respuesta. El veintiuno de noviembre a través de la Plataforma y de los oficios DGGAJ/DG/SMVP/530/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Via Publica, ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1377/2023 suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y ALC/DGAF/DRF/SP/1474/2023 suscrito por la Subdirección de Presupuesto, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

DGGAJ/DG/SMVP/530/2023

- "(...) 1. Ingresos (dinero) a la Alcaldía Coyoacán en el "Centro Histórico" de Coyoacán (Colonias del Carmén Coyoacán y Villa Coyoacan).
- a) De 01 enero a diciembre 31 de 2021 \$687,691.00
- b) De 01 enero a diciembre 31 de 2022 \$ 1,048,417.00
- c) De 01 enero a octubre 16 de 2023
- \$ 727,059.00
- 2. Promedio mensual en 2023 de los ingresos (dinero) es de \$72,705.9



- 3. Está autoridad no cuenta con la información solicitada, por lo cual deberá solicitarse a la dirección de recursos financieros
- 4. El área encargada de administrar los ingresos es la Dirección de Recursos Financieros, asimismo. la información
- solicitada del titular de dicha oficina es competencia de la Dirección de Capital Humano.
- 5. Está autoridad no cuenta con la información solicitada, por lo cual deberá solicitarse a la Dirección de Recursos Financieros. (...)". (Sic)

ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1377/2023

"(...) Al respecto, se informa que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la autoridad administrativa facultada para recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, esto de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Competencia de las Dependencias, artículo 28, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice: (...)". (Sic)

ALC/DGAF/DRF/SP/1474/2023

"(...) Primeramente, cabe hacer mención que esta Órgano Político Administrativo no obtiene recursos (dinero) que haya ingresaron por concepto de pago de "Permiso para ejercer el comercio en la via pública personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación", lo anterior derivado de que la Alcaldía no otorga los permisos a que el solicitante hace referencia.

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad y a los objetivos de la política de transparencia consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 03 de febrero de 2023, Respecto al requerimiento marcado con el número 1 de la solicitud en cita, hago de su conocimiento los ingresos de recursos de aplicación automática por concepto de vía pública en la Alcaldía Coyoacán, es preciso señalar que esta Subdirección a mi cargo no cuenta con el nivel de desagregación solicitado en por lo que se informa el total de ingreso por el concepto de "Vía Pública" de los periodos solicitados:

PERIODO SOLICITADO	CONCEPTO	INGRESO
2021	Vía pública	\$3,193,525.00
2022	Vía pública	\$4.901.300.00
2023 (actualizado al mes de	Vía pública	<i>\$4,349,142.00</i>
octubre)	-	

En respuesta al requerimiento señalado con el numeral 2, me permito enviar anexar copia simple constante de una foja útil escrita al anverso de la información de los ingresos mensuales por el Concepto "Vía Pública" registrados en los periodos solicitados, asimismo se hace del conocimiento que dicha información se envía atendiendo al principio de máxima publicidad y a los objetivos de lA política de transparencia consagrados en la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con lo que establece el Artículo 219

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

Finalmente, por lo que hace al numeral 3, respecto al uso y destino final de los ingresos a los que hace referencia, se hace de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo lo invierte en su totalidad a la contribución de la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de Coyoacán, mediante el diseño y operación de políticas públicas que promuevan en todos los aspectos al bienestar de la población de la demarcación.

Por lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad y a los objetivos de la política de transparencia consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la petición del requirente el presupuesto ejercido en los periodos solicitados se hace de su conocimiento que dichos ingresos forman parte de presupuesto ejercido en los periodos solicitados, en las siguientes capitulos de acuerdo con el Clasificador por objeto del Gasto:

Periodo Solicitado	Capítulo de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto
2021	CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES. CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES. CAPÍTULO 4000 TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS
	AYUDAS.
2022	CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS. CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES. CAPÍTULO 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.
2023	CAPITULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS CAPITULO 3000 SERVICIOS GENERALES CAPITULO 4000 TRANSFERENCIAS. ASIGNACIONES. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

En complemento a lo anteriormente descrito, se informa que esta Subdirección a mi cargo no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, por lo que dicha información se envía de conformidad con lo que establece el Artículo 219 de la Ley de Transparencia (...)". (Sic)



1.4 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La presente queja esta dirigida a la respuesta proporcionada por las autoridades de la Alcaldía Coyoacán, por no hacer cumplir mi derecho a la información pública, dado que sus respuestas fueron parciales, descordinadas y evasivas, además de no cumplir el principio de máxima publicidadademás de no haber comprobado haber realizado una búsqueda exhaustiva Respecto de la siguiente pregunta: 1. ¿Cuántos recursos (dinero) ingresaron a la alcaldía Coyoacan por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán en los siguientes periodos: a). De 01 enero a diciembre 31 de 2021 b). De 01 enero a diciembre 31 de 2022 c). De 01 enero a octubre 16 de 2023 Al respecto las autoridades brindaron información que no coincide entre ellas. Verbigracia: en el Oficio ALC/DGGAJ/SCS/3514/2023 indicaron cifras que no corresponden con lo proporcionado en el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1377/2023. Por lo anterior la respuesta a la pregunta 2, no me brinda la certidumbre en término del ejercicio responsable de los recursos ingresados en la Alcaldía Coyoacán. Asimismo, no existe información del uso y destino de los recursos cuando la ley así lo prevee para el rastreo de peso por peso. La respuesta proporcionada se diluye y es inexacto y opaco al indicar que "...lo invierte en su totalidad a la contribución y mejora de las condiciones de vida de los habitantes de coyoacán, mediante el diseño y operación de políticas públicas ie promuevan...." toda vez que la respuesta es retórica presento la presente queja por atentar contra mi derecho a la información. Respecto de la pregunta 3. ¿Cuál fue el uso y el destino final de de los ingresos (dinero) de la Alcaldía Coyoacán por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal , revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán, en los siguientes periodos: a). De 01 enero a diciembre 31 de 2021 b). De 01 enero a diciembre 31 de 2022 c). De 01 enero a octubre 16 de 2023 De las preguntas 4. "¿Cual es la oficina de la Alcaldía coyoacán encargada de administrar los recursos de ingresos (dinero) de la Alcaldía Coyoacán por concepto de pago de: "Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación" exclusivamente en el Centro Histórico de Coyoacán? ¿Quien es la persona titular de dicha oficina?: deseo conocer Nombre, Cargo, Curriculum Vitae (antecedentes laborales), telefono, dirección y horario laboral y organigrama de dicha oficina con Nombres y cargos por favor" y 5. "Deseo conocer el la declaración patrimonial desde el titular de la Oficina hasta los niveles de subdirección que administra dichos recursos para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 aunque hayan sido diferentes funcionarios, incluidas sus declaraciones de inicio y de término" no fueron proporcionadas las respuestas y no presentaron evidencia documental de haber realizado la búsqueda exhaustiva. Lo anterior por el agravio debido a la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, en términos de los artículos 148 y 152 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)



II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintidós de noviembre, el recurso de revisión presentado por la

recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7112/2023.

2.2 Acuerdo de admisión. 1 Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal

efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de diciembre, el sujeto obligado remitió

los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio ALC/JOA/SUT/1306/2023

emitido por la Subdirección de Trasnparencia, en el que señaló esencialmente lo

siguiente:

"(...) Derivado de la interposición del recurso s epuede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún

documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad

antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole

subjetivo carente de fundamentación y motivación, siento éstos requsiitos esenciales en la

emisión de todo acto de autoridad. (...)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, no

habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción,

de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en

posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 2 emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./



En ese sentido, por cuanto hace al agravio planteado por la recurrente relacionado con el uso y destino final de los recursos obtenidos por el otorgamiento de permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, esta ponencia desestima la inconformidad planteada en tanto que la calificación de las manifestaciones del sujeto obligado como retóricas, trae consigo la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, en la que se establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)

Derivado de ello, y en sintonía con el artículo 249 del mismo ordenamiento, esta ponencia no tomará en cuenta lo señalado en dicho agravio y se abocará al estudio de los demás agravios señalados por la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la entrega

incompleta de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

DGGAJ/DG/SMVP/530/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Via

Publica, ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1377/2023 suscrito por la Subdirección de

Desarrollo de Personal y Política Laboral y el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1474/2023,

suscrito por la Subdirección de Presupuesto.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor



probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que

exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

atiende adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.



De tal modo que la Alcaldía Coyoacán se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los siguientes requerimientos: i) recursos que ingresaron al sujeto obligado por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía pública durante enero a diciembre de los años 2021 y 2022, así como de enero a octubre de 2023; iii) el uso y destino final de dichos recursos; iv) la unidad



administrativa del sujeto obligado competente para la administración de dichos recursos así como la información relacionada con su titular; y, v) la declaración patrimonial de la persona titular de dicha unidad así como de las subdirecciones, no así por cuanto hace al requerimiento ii), consistente en el promedio mensual durante el año 2023 de dichos recursos. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a uno de los dos inmuebles. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE".3

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que, en su solicitud de información, la persona recurrente requirió lo siguiente: i) recursos que ingresaron al sujeto obligado por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía pública durante enero a diciembre de los años 2021 y 2022, así como de enero a octubre de 2023; ii) el promedio mensual durante el año 2023 de dichos recursos; iii) el uso y destino final de dichos recursos; iv) la unidad administrativa del sujeto obligado competente para la administración de dichos recursos así como la información relacionada con su titular; y, v) la declaración patrimonial de la persona titular de dicha unidad así como de las subdirecciones.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió, a través de dos unidades administrativas, información relativa al cuestionamiento identificados con los

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

numerales i), ii) y iii).

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio que la información entregada para la

atención del requerimiento identificado con el numeral i) presentaba inconsistencias,

pues las respuestas emitidas por las dos unidades administrativas no coincidían.

Por otra parte, señaló como agravio respecto del requerimiento identificado con el

numeral iii) que la respuesta emitida era inexacta respecto de lo solicitado.

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral iv), la persona

recurrente planteó como agravio que la información remitida no satisfacía lo

requerido, pues no se hacía mención del nombre, cargo, curriculum vitae, teléfono,

dirección y horario laboral de la persona titular ni del organigrama de dicha oficina.

Asimismo, planteó como motivo de inconformidad la omisión del sujeto obligado de

proporcionar la información requerida en el numeral v), así como una falta de

acreditación documental de la búsqueda exhaustiva.

En sus alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia y añadió

esencialmente que las manifestaciones planteadas por la persona recurrente

consistían en apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente

esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del sujeto obligado

para la satisfacción de la solicitud de información.



En ese sentido, de la revisión de las documentales remitidas por el sujeto obligado para la atención del requerimiento relacionado con los recursos que ingresaron por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía pública (requerimiento i), esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente consistente en las contradicciones e incongruencias en la información proveída dos unidades administrativas del sujeto obligado, lo que trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en la fracción V del artículo 124 de la *Ley de Transparencia* a partir de la cual se advierte que la naturaleza de la información solicitada corresponde a una obligación específica de transparencia. En ese sentido, se transcribe el precepto respectivo:

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

V. En materia presupuestal, el desglose del origen y destino de los recursos asignados, precisando las cantidades correspondientes a su origen, ya sea federal o local, y señalando en su caso, el desglose de la cantidad que se destinará a programas de fortalecimiento de los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales (...)

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relacionado con el requerimiento identificado con el numeral iv) esta ponencia advierte una inadecuada actuación de sujeto



obligado en tanto que las manifestaciones consistentes en el señalamiento de la denominación de la unidad administrativa no corresponden con lo solicitado y se determina que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada si se atiende a lo señalado en la fracción VIII del artículo 121, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; (...)

Finalmente, por cuanto hace al agravio planteado por la recurrente relacionado con la omisión de respuesta del sujeto obligado respecto de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de información, esta ponencia advierte una inadecuada respuesta del sujeto obligado en tanto que si bien conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, también es cierto que a la luz de lo establecido en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet



y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los

temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones

Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y

colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la

normatividad aplicable;

Por los motivos expuestos, se estima que la respuesta no cuenta con la debida

fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que,

tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y

motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con

precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los

motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta

ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son fundados.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento



I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la

cual:

• Entregue a la persona recurrente la información relacionada con los recursos

que ingresaron por concepto de permisos para ejercer el comercio en la vía

pública y con la unidad administrativa del sujeto obligado competente

respecto de dichos recursos, particularmente la información pública

relacionada con su titular. Asimismo, debe hacer entrega de las

declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas del sujeto

obligado señaladas en la solicitud de información.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta

a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de

Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida.



SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios

señalados para tales efectos.